

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2018

Señor  
**ENRÍQUEZ MAYA EDUARDO**  
Presidente  
Comisión Primera  
Senado de la República  
Ciudad

**REF:** PROYECTO DE LEY NO. 147 DE 2018 SENADO-254  
DE 2018 CÁMARA  
**Asunto:** Informe de ponencia para debate en plenaria de Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República me hizo en sesión de comisiones conjuntas el pasado 20 de noviembre y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica

Cordialmente,



**Angélica Lozano Correa**  
Senadora de la República  
Alianza Verde



07-12-18  
(2:22)



## INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NO. 147 DE 2018 SENADO- 254 DE 2018 CÁMARA

*“Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.”*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera el pasado 20 de noviembre la mesa directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo hacer pública de manera proactiva las declaraciones de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y la declaración del impuesto de la renta y complementarios para incentivar la participación y el control social ciudadano permitiendo contrastar posibles irregularidades en la gestión de recursos públicos para beneficio privado. De esta manera se incentiva la publicidad y transparencia en la información de los patrimonios de los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas.

El Proyecto de Ley No. 147 de 2017 Senado - 254 de 2018 Cámara cuenta con un total de seis artículos (6) artículos:

El artículo 1 consagra el objeto del Proyecto de Ley que busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de 3 piezas claves: (1) la declaración de bienes y rentas, (2) el registro de conflictos de interés; y (3) la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación, es decir, consagra a los sujetos obligados en la publicación de las tres piezas. En este caso son todos los funcionarios públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la JEP. Así como también el Fiscal General, los directores de los órganos de control, los Ministros, los Superintendentes, y en general a aquellos servidores públicos que ejerzan cargos directivos y gerenciales. También son

sujetos obligados las personas naturales y jurídicas que cumplan funciones públicas, en relación con esas funciones.

El artículo 3 establece la obligación de los funcionarios y particulares de actualizar anualmente las tres piezas, así como la realización de las actualizaciones a que haya lugar cuando se presenten cambios en la información contenida en ellas.

El artículo 4 establece la obligación de publicar y registrar las tres piezas claves de este proyecto de ley en el SIGEP o las herramientas que lo sustituyan.

El artículo 5 consagra la información mínima que debe publicar y divulgar los sujetos obligados en la declaración de bienes y rentas.

Y finalmente, el artículo 6 contiene la vigencia.

## 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Consulta Anticorrupción: Mesa Técnica entre Congreso y Gobierno.

**Autores de la iniciativa:** El Presidente de la República: Iván Duque, Senador: Ernesto Macías Tovar; Honorables Representantes: Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Edwing Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro.

**Proyecto Publicado:** Gaceta 740/2018

**Ponencia para primer debate:** Gaceta 857/18

## 3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, en sesión de comisiones conjuntas el pasado 21 de noviembre fui designada ponente en primer debate del Proyecto de Ley No. 147 de 2018 - 254 de 2018 Cámara “Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.”

#### 4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo publicar de manera proactiva la declaración de bienes y patrimonio, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; y el registro de conflicto de interés como requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo para todos los sujetos obligados en el ámbito de aplicación del proyecto.

#### 5. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN COMISIONES CONJUNTAS

<p><b>Artículo 1º.</b> <b>Objeto.</b></p>	<p>La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, así como todos los demás servidores y funcionarios públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren bienes o recursos.</p>
<p><b>Artículo 2º</b></p>	<p>Las declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales, y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, así como todos los demás servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público</p>

	<p>(SIGEP).</p> <p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación, puede presentar un riesgo para la seguridad del servidor público.</p> <p><b>Parágrafo.-</b> Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b></p>	<p>Modifíquese el artículo 13° de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:</p> <p><b>C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.</b></p> <p>Artículo 13°.- Será requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas o presten servicios públicos o administren bienes o recursos públicos y, en todo caso, al momento de su retiro.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b></p>	<p>Los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado así como todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés en el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión</p>

	del Empleo Público (SIGEP).  <b>Parágrafo.-</b> El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.
<b>Artículo 5°.</b>	<b>Vigencia.</b> La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## 6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

El texto del Proyecto de Ley No. 147 de 2018 Senado - 254 de 2018 Cámara aprobado en comisiones conjuntas el pasado 20 de noviembre de 2018 busca hacer pública y de divulgación tres piezas claves para los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas, prestan servicios públicos y administran bienes o recursos públicos:

1. La declaración de bienes y rentas.
2. El registro conflictos de interés
3. La declaración sobre el impuesto a la renta y complementarios.

Sobre el texto de articulado queremos hacer una precisión sobre el alcance de los sujetos obligados, y la protección de los datos sensibles durante la publicación de las declaraciones.

### **Experiencia internacional: alcance de los sujetos obligados**

En Argentina, México y Chile se han presentado iniciativas legislativas similares que han tenido que enfrentar el riesgo de la ampliación en el universo de sujetos obligados a publicar las declaraciones juradas.

En el caso de Argentina para el año 2018 se adelantó una iniciativa que busca que todos aquellos que integren cuerpos colegiados que dirijan y administren obras sociales<sup>1</sup>, serán los sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses como requisito para permanecer en el cargo.

En esta nueva Ley de Ética Pública se pretendía crear la obligación para que todos los sindicalistas presenten sus bienes a través de una declaración jurada patrimonial, cuya disposición fue eliminada, producto de las presiones gremiales que se realizaron sobre el texto

<sup>1</sup> Diario La Nación. Tomado el 6 de diciembre de: <https://www.lanacion.com.ar/2179276-el-gobierno-prepara-ley-etica-publica-mas>

del articulado.<sup>2</sup> La estrategia detrás de todo esto es evitar que la modificación a la Ley de Ética pueda ser aprobada para recuperar información que se convirtió en reservada en el año 2013; como es el caso de la información detallada sobre los activos y pasivos del patrimonio de los sujetos obligados.<sup>3</sup> Esta ampliación dirigida a los sindicalistas conlleva a aumentar la presión *lobbista* de los gremios que conducen a torpedear la aprobación de este instrumento de transparencia.

En el caso de México, los ciudadanos promovieron la elaboración de una ley mediante un proceso de recolección de firmas. Producto de esta iniciativa, el ex Presidente Enrique Peña Nieto promulgó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3de3) que promueve la publicación de la declaración patrimonial, la declaración de intereses y la declaración fiscal. La publicación de estas tres declaraciones no es una obligación de ley y es por ello un acto voluntario de buena fe y muestra del compromiso con la transparencia y rendición de cuentas.<sup>4</sup> Lo que resulta una obligación es la presentación de las mismas, lo que resultó una derrota para la iniciativa ciudadana por razón del universo de sujetos obligados por la Ley.<sup>5</sup>

En estos dos países la experiencia nos demuestra que en la mayoría de los casos donde se pretende ampliar el universo de sujetos obligados en publicar las declaraciones de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y la declaración fiscal el Congreso se encarga de limitar el alcance de la obligación legal de promover y publicar los documentos.

Sin embargo, también contamos con casos de éxito, como es el chileno donde se aprobó la Ley 20.880 que estableció un nuevo régimen de declaración de intereses y patrimonios. En esta Ley el universo de sujetos obligados es amplio: se incluían al Presidente, los ministros, los gobernadores, los diputados y senadores, los directores de sociedades anónimas que tengan participación accionaria del Estado, directores y gerentes de empresa públicas, personas contratadas para prestar servicios a la Administración del Estado, entre otros.<sup>6</sup> De esta manera es posible identificar coincidencias con el texto del proyecto de ley que nos ocupa.

Con base en lo anterior, podemos sostener que el riesgo principal está relacionado con la ampliación en los sujetos obligados a publicar la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

---

<sup>2</sup> El Clarín. Nueva Ley de Ética Pública. [https://www.clarin.com/politica/nueva-ley-etica-publica-quitan-obligacion-sindicalistas-muestran-patrimonio-polemica\\_0\\_yIWpewelV.html](https://www.clarin.com/politica/nueva-ley-etica-publica-quitan-obligacion-sindicalistas-muestran-patrimonio-polemica_0_yIWpewelV.html)

<sup>3</sup> Declaración Jurada en Chile. <https://www.infobae.com/2013/07/08/719190-restringen-datos-al-publico-las-declaraciones-juradas-los-funcionarios/>

<sup>4</sup> Iniciativa #3de3. Tomado el 6 de noviembre de: <https://www.3de3.mx/faq>

<sup>5</sup> Iniciativa #3de3. Tomado el 6 de noviembre de: <http://www.ley3de3.mx/es/>

<sup>6</sup> Declaración Jurada en Chile. [https://www.declaracionjurada.cl/dip/pdf/GUIA\\_25.08.2016.pdf](https://www.declaracionjurada.cl/dip/pdf/GUIA_25.08.2016.pdf)

## **Protección de los datos privados durante la publicación de las declaraciones de bienes y renta, el registro conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios**

Uno de los argumentos contra la aprobación del Proyecto Ley No. 147 de 2018 Senado- 254 de 2018 Cámara es que con él se afecta el derecho a la intimidad y el habeas data de los sujetos obligados a publicar las declaraciones que se regulan en el proyecto de Ley.

Para responder ante este argumento se debe acudir a las normas que regulan la materia. Es decir, a la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”; así como también a la Ley 1581 de 2012 “ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

A partir de ambos marcos normativos es posible concluir que el Proyecto de Ley en comento no viola el derecho a la intimidad y el habeas data porque: i) los datos que se ordenan publicar constituye información pública, ii) el derecho a la intimidad tiene un ámbito de protección menor en virtud de la calidad de los sujetos obligados a publicar; y iii) las personas involucradas conservan el derecho de conocer, actualizar y rectificar la informaciones recogidas en el SIGEP.

### **i) Los datos que se ordenan publicar constituyen información pública:**

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 tenemos que cualquier servidor público electo mediante voto popular o persona natural y jurídica que preste función pública, servicio público o administre recursos públicos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Transparencia. Esto implica que, deberán ser consideradas información pública aquellos datos que genere, obtenga, adquiera o controle los sujetos obligados de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley. Empero, en los términos propios de la Ley de Transparencia existe información pública reservada e información pública clasificada.

Por su parte la Ley 1266 de 2008 en el artículo 3 define lo que se entenderá por dato semiprivado y privado, el primero establece que es todo aquel cuyo conocimiento o divulgación pueda interesar no sólo al titular, mientras que define el dato privado como aquel que solo puede interesarle al titular.

En este sentido, y a la luz del texto propuesto en el pliego de modificaciones de este informe de ponencia, es posible establecer que todos los datos contenidos en las declaraciones son información pública, pero que alguno de ellos serán considerados información pública reservada o clasificada dependiendo del dato respectivo. Para ello, realizaré un análisis de los datos más controvertidos sobre los que el Proyecto ordena deben ser publicados y divulgados por parte de los sujetos obligados.

Para empezar, en cuanto, a los datos sobre los nombres, documentos de identidad y relaciones familiares tenemos que todos son datos de naturaleza pública simple. No podrán ser considerados ni información reservada, ni información clasificada; y por tanto, su publicación no podrá ser considerada como un hecho violatorio al derecho a la intimidad.

En relación con los datos sobre los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor, la información sobre el tipo de cuentas bancaria, las acreencias y obligaciones vigentes son datos que atienden al ámbito privado o semiprivado del sujeto obligado<sup>7</sup>, pero que el alcance de protección dependerá del alcance del derecho a la intimidad de cada uno de estos sujetos. Estos datos, en principio, podrían ser catalogados como información pública clasificada.

Para la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 ha establecido que la tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada y el derecho a la intimidad de los titulares de esos datos deberá sopesarse si cumple una función constitucional importante o más bien constituye una carga desproporcionada e irrazonable.

De conformidad con los parámetros constitucionales, para que sea válido restringir el acceso a la información pública clasificada por considerarse desproporcionado e irrazonable el daño al derecho a la intimidad del titular, es necesario que la posibilidad de producirse debe ser real, probable, específica y significativa.

En este orden de ideas, la información pública clasificada que se solicita en el proyecto de ley tiene una finalidad legítima a la luz de los principios de transparencia y publicidad. Todos los sujetos obligados cumplen funciones públicas y deben rendir cuentas a la ciudadanía. En este caso podemos considerar que la información financiera y comercial de los sujetos obligados en el artículo 2 del Proyecto de Ley goza de reserva legal en virtud de la Ley 1755 de 2015, para proteger el derecho a la intimidad de los titulares, *sin embargo*:

**ii) el derecho a la intimidad tiene un ámbito de protección menor en virtud de la calidad de los sujetos obligados a publicar**

La información pública clasificada puede ser rechazada o denegada el acceso cuando se cause un daño a la intimidad de la persona en concordancia con la condición de servidor público. De acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica en el cual se estableció que el derecho a la intimidad tiene por límite el derecho de acceso a la información cuando se trate de una figura pública y se refiera a los actos relacionados con sus funciones. Es posible determinar que el derecho a la intimidad de los sujetos obligados en tanto están relacionados con función pública no goza de una protección absoluta.

---

<sup>7</sup> Art. 6 de la Ley 1712 de 2018.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional existen distintos niveles de protección respecto al derecho a la intimidad dependiendo si estamos dentro de un ámbito público o privado.<sup>8</sup> En el caso concreto como lo hemos mencionado previamente se trata de datos públicos por consagración de ley; y por ello, no se encuentran sustraídos del conocimiento general si no que están dentro del ámbito público.

En este contexto, por tratarse de sujetos que cumplen en cierto grado de función pública, la protección al derecho a la intimidad es menor<sup>9</sup>. Así que, aunque se trate de datos de información pública clasificada, su divulgación no puede constituir un limitación al derecho a la intimidad dentro del ámbito de protección respectivo.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido mediante la Resolución 1 de 2018 que la lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos<sup>10</sup>. En este sentido, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un verdadero acceso a la información requerida para realizar control ciudadano.

De acuerdo con lo anterior, existe un imperativo para materializar los mandatos relacionados con las obligaciones dirigidas a fortalecer la transparencia en los recursos públicos, de tal manera que resulta razonable y proporcional conocer cierta información que permita generar un control ciudadano.

Con base en la esfera de protección del derecho a la intimidad, consideramos que es probable que el daño no se constituya con la sola divulgación de la información, esto se encuentra demostrado con los ejemplos nacionales otorgados por la Corte Constitucional y el Partido Alianza Verde, quienes han hecho las divulgaciones y el riesgo a su intimidad no se ha concretado como uno real y significativo.

De conformidad con la Circular Externa 100-15 de 2016 emitida por el Departamento Administrativo de Función Pública existen ciertos datos contenidos en la Declaración de bienes y rentas que pueden ser objetos de divulgación y publicación. El presente Proyecto de Ley lo único que hace es retomar la información que ya ha sido autorizada por la entidad encargada, que pueden ser objetos de divulgación sin afectar las garantías a la intimidad.

Este último no es el único ejemplo que existe. A nivel departamental las Gobernaciones de Nariño y Boyacá tiene publicado en su página web la declaración de bienes y rentas en la primera, y a declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en la segunda.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencias: C-881 de 2014; C-594 de 2014; C-877 de 2015.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencias: T-546 de 2016.

<sup>10</sup> CIDH. Resolución 1/2018. Corrupción y Derechos Humanos. Tomado el 6 de diciembre de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>

Con el presente Proyecto de Ley no buscamos publicar toda la información contenida en las declaraciones; solamente pretendemos que se publique aquella información de naturaleza pública que no afecta los derechos a la intimidad de los sujetos obligados.

Igualmente, vale la pena acudir al artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 donde se consagra la definición de datos sensibles. Con base en este precepto, y en lo antes dicho se debe sostener que no hay ningún dato que tenga por su naturaleza pueda causar una discriminación, y esté relacionado con la esfera más íntima de las personas (verbigracia: datos biométricos, orientación sexual, etc).

**iii) las personas involucradas conservan el derecho de conocer, actualizar y rectificar la informaciones recogidas en el SIGEP.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2009 establece que el derecho al hábeas como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.

Como se ha sostenido hasta este momento, la información que es divulgada constituyen datos públicos. La administración de éstos corresponde al Departamento Administrativo de Función Pública. Los titulares de los datos conservan los derechos de acceso, corrección, actualización y certificación de los mismos, porque resulta ser un tema que no es regulado por el proyecto de ley.

## 5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca incentivar los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y renta, el registro de conflicto de interés, así como de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los sujetos obligados por el artículo 2 del proyecto de ley.

Este proyecto de ley no es una idea novedosa que no haya sido implementada en otros países: La Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa realizó un estudio sobre el régimen de presentación y publicación de las declaraciones juradas de patrimonio y de los intereses de los legisladores de los países latinoamericanos miembros<sup>11</sup>. En Argentina, Chile, México y Perú, los

<sup>11</sup> Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, México, Perú, Venezuela, Uruguay, Ecuador y Paraguay <https://www.transparencialegislativa.org/wp-content/uploads/2013/05/Informe-sobre-presentaci%C3%B3n-y-publicidad-de-las-declaraciones-juradas-en-los-congresos-de-Argentina-Colombia-Chile-M%C3%A9xico-y-Per%C3%BA.pdf>

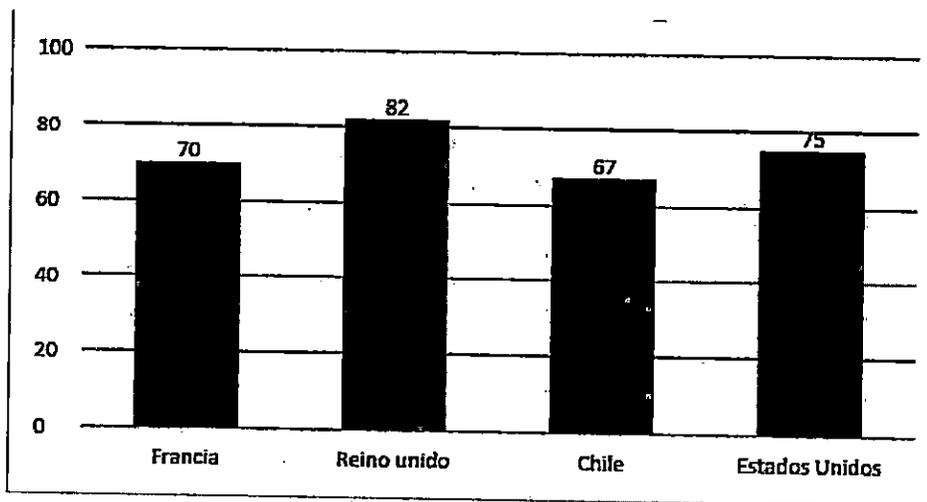
legisladores están obligados a presentar declaración jurada de bienes al comenzar el mandato y una vez se retiren del cargo.<sup>12</sup>

En Chile y Perú se publican las declaraciones patrimoniales y de intereses de los Diputados y Senadores en la página web correspondiente de cada cámara<sup>13</sup>. Igualmente, en otras regiones del mundo como España, Reino Unido y Estados Unidos.

Este tipo de medidas tienen incidencia directa en la percepción de la corrupción de conformidad con el índice de percepción de la corrupción del año 2017 por parte la Organización Transparencia Internacional.<sup>14</sup>

De esta manera tenemos que el índice clasifica 180 países y territorios según las percepciones de expertos y empresarios sobre el nivel de confianza en el sector público, emplea una escala de cero a 100, en la cual cero equivale a muy corrupto y 100 a muy transparente.<sup>15</sup>

Por ejemplo, en países como Francia, Reino Unido, Chile y Estados Unidos, donde los parlamentarios están obligados a la declaración pública de bienes e ingresos por parte de parlamentarios y otros funcionarios del Estado está reglamentada legalmente presentan mayor confianza por ser considerados más transparentes las instituciones por parte de la ciudadanía, tal como se relaciona a continuación:



<sup>12</sup> Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa. Declaraciones patrimoniales y de intereses en los congresos de la Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa. <https://www.transparencialegislativa.org/wp-content/uploads/2013/05/Informe-sobre-presentaci%C3%B3n-y-publicidad-de-las-declaraciones-juradas-en-los-congresos-de-Argentina-Colombia-Chile-M%C3%A9xico-y-Per%C3%BA.pdf>

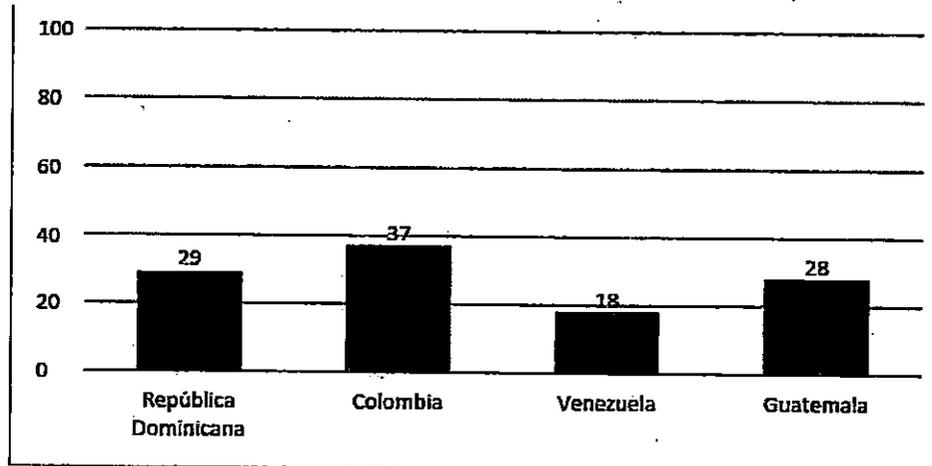
<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Corruption Perception Index 2017: [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2017](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017)

<sup>15</sup> Índice de Transparencia. Organización de Transparencia Internacional. <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion> (<https://www.transparencv.org>).

Organización de Transparencia Internacional. <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion>  
(<https://www.transparency.org>).

En contraste, en República Dominicana, Venezuela, Guatemala y Colombia dónde la publicación de información personal de funcionarios del Estado es más restringida, la percepción negativa hacia las instituciones y la percepción de corrupción es mayor, tal como se referencia en la gráfica siguiente:



Organización de Transparencia Internacional. <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion>  
(<https://www.transparency.org>).

De acuerdo con Transparencia Internacional en su informe del año 2017, y en especial dentro de su “*Top Five Recommendations*” para la lucha contra la corrupción sugiere que el Gobierno y la sociedad civil promuevan leyes que se enfoquen en el acceso a la información para reducir las oportunidades para la corrupción<sup>16</sup>. En este sentido, es un requisito indispensable un marco jurídico apropiado que permita el acceso a la información sobre los bienes y patrimonio de los servidores del Estado que manejan recursos y fondos públicos.

<sup>16</sup> Informe contra la Corrupción. “Top Five Recommendations”  
[https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2017](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017)

## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En concordancia con las consideraciones, presentaré una modificación al texto del articulado del proyecto de Ley No. 147 de 2018 Senado - 254 de 2018 Cámara:

Texto Aprobado en Comisiones Conjuntas del Proyecto de Ley No 147 de 2018 Senado - 254 de 2018 Cámara:	Texto Propuesto para Debate de plenaria del Proyecto de Ley No. 147 de 2018 - 254 de 2018 Cámara:
<p><b>Proyecto de Ley 147 de 2018 Senado - 254 de 2018 Cámara</b></p> <p><i>"Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren bienes o recursos"</i></p>	<p><b>Proyecto de Ley 147 de 2018 Senado - 254 de 2018 Cámara</b></p> <p><i>"Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y <u>publicidad</u> mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés."</i></p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, así como todos los demás servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren bienes o recursos.</p>	<p><b>Artículo 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto <u>dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</u></p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Las declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la</p>	<p><b>Artículo 2º. <u>ÁMBITO DE APLICACIÓN.</u></b> La <u>publicación y divulgación de la declaración de bienes</u></p>

declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales, y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado así como todos los demás servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).

Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación, puede presentar un riesgo para la seguridad del servidor público.

**Parágrafo.-** Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.

y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil.
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

**Parágrafo 1°:** La publicación de ésta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

**Parágrafo 2°:** Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos



	<p><u>obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.</u></p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:</p> <p><b>C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.</b></p> <p>Artículo 13°.- Será requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas o presten servicios públicos o administren bienes o recursos públicos y, en todo caso, al momento de su retiro.</p>	<p><u>Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley.</u></p> <p><u>Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.</u></p> <p><u>La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.</u></p>
<p>Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado así como todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés en el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP).</p> <p><b>Parágrafo.-</b> El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos</p>	<p><u>Artículo 4°. <b>INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA A REGISTRAR.</b> Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2 de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</u></p> <p><u>Parágrafo 1o.</u> La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.</p> <p><u>Parágrafo 2o.</u> El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 3.</u> En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se genera cambios a lo dispuesto para los</p>



<p>de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p>	<p>sujetos obligados en la Ley 190 de 1995 respecto a <u>obligación del registro de información.</u></p>
<p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige después de su y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5°. INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS.</b> <u>Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.</u></p> <ol style="list-style-type: none"><li><u>1. Nombre completo y documento de identidad.</u></li><li><u>2. Nombre completo y documento de identidad de cónyuge o compañero permanente y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad excepto la información relacionada con menores de edad.</u></li><li><u>3. País, departamento y municipio de nacimiento.</u></li><li><u>4. País, departamento y municipio de domicilio.</u></li><li><u>5. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.</u></li><li><u>6. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</u></li><li><u>7. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.</u></li><li><u>8. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.</u></li><li><u>9. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.</u></li><li><u>10. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades v/o asociaciones.</u></li><li><u>11. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.</u></li></ol> <p><u>Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.</u></p>
	<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 147 de 2018 Senado – 254 de 2018 Cámara, *“Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés”* con modificaciones de acuerdo al pliego que se adjunta.

Cordialmente,



**Angélica Lozano Correa**  
Senadora de la República  
Alianza Verde



**TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE DE PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NO.  
147 DE 2018**

*“Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.”*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil.
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

**PARÁGRAFO 1º:** La publicación de ésta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

**AQÚÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

**PARÁGRAFO 2º:** Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

**ARTÍCULO 3º.** La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

**ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA A REGISTRAR.** Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2 de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 1º.** La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**PARÁGRAFO 2º.-** El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

**PARÁGRAFO 3º.** En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se genera cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995 respecto a la obligación del registro de información.

**ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS.** Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

1. Nombre completo y documento de identidad.
2. Nombre completo y documento de identidad de cónyuge o compañero permanente y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad excepto la información relacionada con menores de edad.

3. País, departamento y municipio de nacimiento.
4. País, departamento y municipio de domicilio.
5. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
6. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
7. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
8. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
9. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
10. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
11. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

**ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.** La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**Angélica Lozano Correa**  
Senadora de la República  
Alianza Verde